

**AUTO No. 01497**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, recibió queja Web, el 11 de Febrero de 2011, mediante radicado 2011ER15106

Que el 27 de Agosto de 2011, emitió Acta de requerimiento No. 654, donde se le solicita al propietario del establecimiento **PELUQUERÍA ERMIS** de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúen las acciones y/o ajustes necesarios para el control de emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial,
- remita un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas,
- remita certificado de existencia y representación legal, y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, para realizar seguimiento al Acta / requerimiento antes mencionada, practicó visita técnica el día 17 de Septiembre de 2011, al establecimiento **PELUQUERIA ERMIS**, ubicado en la carrera 131 No. 132C – 04 Primer piso de la Localidad de Suba de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No.02574 del 22 de Marzo de 2012, en el cual se concluyó lo siguiente:

## AUTO No. 01497

(...).

### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento **PELUQUERIA ERMIS** se encuentra ubicado en la Carrera 131 No. 132C – 04 Primer piso. Según los sectores normativos el predio presenta un uso de suelo de actividad Residencial con zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, su nombre o UPZ (71 Tibabuyes) según el Decreto No. 430 del 30 de Diciembre del 2004.

El establecimiento desarrolla su actividad comercial en un primer piso de una edificación de tres niveles, colinda con vivienda y en los costados con comercio, en el momento de la visita se pudo corroborar que la emisión sonora se genera por un Equipo de sonido compuesto por dos baffles, los cuales se encuentran en el interior del local, el ruido de fondo es generado por el flujo vehicular y alto peatón transeúnte en la vía.

El establecimiento funciona con la puerta abierta, no cuenta con mecanismos de insonorización los cuales permite mitigar los impactos sonoros, esto hace posible que los altos niveles de ruido trasciendan al exterior.

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla 7. Zona de emisión – zona exterior al predio de la fuente de emisión sonora - horario Diurno**

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisión (m)	hora de Registro		Lecturas equivalentes dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	LResidual	Leqemisión	
Fachada sobre la Carrera 131	1.5	18:41	18:56	73.0	70.7	73.0	El sonómetro está dirigido hacia el establecimiento donde las fuentes generadoras están funcionando en condiciones normales.

**Nota:** 73,0 LAeq,T Nivel equivalente al ruido total; Dado que la diferencia aritmética entre LAeq,T y el LResidual es inferior a 3 dB (A), no se realiza el cálculo LAeq,T de emisión, teniendo en cuenta que el ruido de emisión es de orden igual o inferior al ruido residual. Por tal motivo en el momento de la visita se evidencia la emisión sonora que trasciende hacia el exterior.

Por lo anterior para efectos de aplicar la normatividad de ruido vigente se toma como referencia el LAeq,T (73,0) el cual supera los parámetros máximos establecidos por la Resolución 627 del 2006, se considera que el ruido generado por el establecimiento es de alto impacto sonoro, lo que determina que el establecimiento está incumpliendo.

**Valor para comparar con la norma: 73,0dB(A)**

## 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

Página 2 de 9



**AUTO No. 01497**

**UCR = N - Leq (A)**

Donde:

**UCR** = Unidades de contaminación por ruido.

**N** = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial- Diurno).

**Leq emisión** = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 8:

**Tabla No. 8** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 - 1.5	MEDIO
1.4 - 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APORTE CONTAMINANTE
PELUQUERIA ERMIS	65	73.0	-8	MUY ALTO

**8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita realizada el día 17 de Septiembre de 2011 teniendo como fundamento los registros del sonómetro, y el acta de requerimiento no firmada debido a que el representante legal no estaba de acuerdo en que se le realizara la visita, al momento de realizar el seguimiento al acta de requerimiento fue firmada por el Señor Ermis Soto, se verificó que el establecimiento **PELUQUERIA ERMIS** no han implementando medidas para mitigar el impacto sonoro generando al exterior del predio, en la medición se observó que trabajan a puerta abierta con un volumen alto que se propaga al exterior.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente al establecimiento comercial, a una distancia de 1,5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte de las fuentes específicas  $Leq_{emisión}$  es de **73,0 dB(A)**.

Con base en lo anterior, se determinó que la **PELUQUERIA ERMIS** ubicado en la Carrera 131 No. 132C - 04 Primer piso; continua **INCUMPLIENDO** con los parámetros permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se obtuvo un registro de Nivel  $Leq_{emisión}$  de **73,0 dB (A)**, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma, en horario Diurno para un uso de suelo **Residencial**.

**9. CONCEPTO TÉCNICO**

**9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.**



## AUTO No. 01497

Según el uso del suelo y los niveles de presión sonora generados por la **PELUQUERIA ERMIS** ubicado en la **Carrera 131 No. 132C – 04 Primer piso** y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No.7 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:

El generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno, según los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No.1. Para un uso Residencial donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno, con un **LeqEmisión: 73,0 dB(A)**.

(...)

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No 02574 de 22 de Marzo de 2012, las fuentes de emisión de ruido (equipo de sonido compuesto por dos bafles) generadas por el establecimiento denominado **PELUQUERIA ERMIS**, ubicado en la carrera 131 No. 132C – 04 Primer piso de la Localidad de Suba de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de 73.0dB(A) en el horario diurno, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permitidos no pueden superar los 65 decibeles en horario diurno y los 55 decibeles en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se

### **AUTO No. 01497**

implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial **PELUQUERIA ERMIS**, no se encuentra inscrita en este registro.

Que el acta de requerimiento No. 654 del 27 de Agosto de 2011 y el acta de visita de seguimiento y control del 17 de Septiembre de 2011, establecen que el propietario del establecimiento **PELUQUERIA ERMIS** es el señor **ERMIS MIGUEL SOTO CASTAÑO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1067852748.

Que por todo lo anterior se considera que el propietario del establecimiento **PELUQUERIA ERMIS**, ubicado en la carrera 131 No. 132C – 04 Primer piso de la Localidad de Suba de esta Ciudad, señor **ERMIS MIGUEL SOTO CASTAÑO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1067852748, presuntamente incumplió los Artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por el establecimiento denominado **PELUQUERIA ERMIS**, ubicado en la carrera 131 No. 132C – 04 Primer piso de la Localidad de Suba de esta ciudad, sobrepasa el máximo permisible por la Resolución 627 de 2006, teniendo un  $L_{emisión}$  de 73.0 dB(A), para una zona de uso residencial, en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la

Página 5 de 9

### **AUTO No. 01497**

indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra el propietario del establecimiento denominado **PELUQUERIA ERMIS**, ubicado en la carrera 131 No. 132C – 04 Primer piso de la Localidad de Suba de esta ciudad, Señor **ERMIS MIGUEL SOTO CASTAÑO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1067852748, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



### **AUTO No. 01497**

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

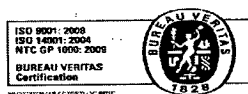
**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra Del Señor **ERMIS MIGUEL SOTO CASTAÑO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1067852748, en su calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **PELUQUERIA ERMIS**, ubicado en la carrera 131 No. 132C – 04 Primer piso de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.**- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **ERMIS MIGUEL SOTO CASTAÑO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1067852748, en su calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **PELUQUERIA ERMIS**, ubicado en la carrera 131 No. 132C – 04 Primer piso de la Localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.**- El propietario del establecimiento comercial denominado **PELUQUERIA ERMIS**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



**AUTO No. 01497**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 13 días del mes de agosto del 2013**

**Haipha Thricia Quiñonez Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2012-1914

**Elaboró:**

Angela Maria Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/11/2012
----------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Gustavo Paternina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	4/02/2013
Angela Maria Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/06/2013
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	12/06/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/07/2013

**Aprobó:**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 01497**

Haipha Thricia Quiñonez Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA

13/08/2013

EJECUCION:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008  
ISO 14001: 2004  
NTC GP 1000: 2008  
BUREAU VERITAS  
Certification



Página 9 de 9

**BOGOTÁ**  
HUMANANA

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C., a los 24 FEB 2014 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año 20\_\_\_\_, se notifica personalmente el contenido de AUTO N° 01997 de 13/08/2014 al señor (a) ERMIS MIGUEL SOTO CASTAÑO en su calidad de PROPIETARIO

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.067.852.718 de MONTERIA, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: ERMIS SOTO  
Dirección: KVA 131 # 132 C04  
Teléfono (s): 314 278 3046

QUIEN NOTIFICA: Rocio / Miguel Ruiz Neme

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 25 FEB 2014 ( ) del mes de \_\_\_\_\_

se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Rocio / Miguel Ruiz Neme  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA